

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado0028

Fecha20-02-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220007701	Acción Popular	MARIO RESTREPO	INSTITUTO COMPUJER S.A.S	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ORDENA ENVIAR COPIA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120200026301	Verbal	ALEXANDER DURANGO	NURYS AIDE DE OSSA MARIN	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, DISPONE OFICIAR. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120160022901	Verbal	DIANA CECILIA BARRIENTOS VELEZ	NICOLAS BARRIENTOS	Auto pone en conocimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837318400120200001301	Ordinario	GLORIA ALCIRA HERNANDEZ ARANGO	ADOLFO SALDARRIAGA BETANCURT	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	046
Proceso:	Acción Popular - 2da instancia
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	INSTITUTO COMPUJER S.A.S
Juzgado de origen	Civil del Circuito de Andes
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-034-31-12-001-2022-00077-01
Radicado Interno	2022-00033
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Asunto:	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares – De la Condena en costas.

Discutida y aprobada por acta N° 063 de 2023

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante MARIO RESTREPO en contra de la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia).

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor MARIO RESTREPO instauró ACCIÓN POPULAR frente a la sociedad INSTITUTO COMPUJER S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INSTITUTO COMPUJER, por considerar que la accionada está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se compendian así:

La entidad accionada presta sus servicios al público; no obstante, no cuenta con acceso para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con lo que se vulneran los derechos colectivos.

Con fundamento en los hechos, se solicitó textualmente lo siguiente:

"solicito se ordene al representante legal del establecimiento comercial accionado que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec ... se condene en costas y agencias en derecho a mi bien" (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.2. Admisión, traslado y oposición

El Juzgado de primera instancia admitió la acción mediante auto del 21 de febrero de 2022, en el que además ordenó impartirle el trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado a la demandada por un término de diez (10) días para contestar, comunicar a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y a la Personería Municipal de Andes, como entidades encargadas de proteger el interés colectivo; así también se ordenó informar de la existencia de la acción a los miembros de la comunidad, quienes guardaron silencio frente a la acción.

El 9 de octubre de 2022, se ordenó vincular al señor ROGELIO LEON VELEZ PEREZ, dada su calidad de propietario del inmueble, quien se contestó que en su predio funciona el INSTITUTO COMPUJER y que en dicho inmueble no existe rampa de acceso para personas con discapacidad; asimismo que es el propietario mayoritario del 80% del raíz y también lo son sus hijas y que además ostenta la calidad de arrendador del bien, empero no tienen vínculo alguno con los servicios prestados por la entidad accionada y, por ende, no es el llamado a garantizar los derechos colectivos de los alumnos de la institución.

Añadió que de establecerse que existe vulneración de los derechos colectivos de los estudiantes en silla de ruedas, como propietario del inmueble está dispuesto a escuchar las modificaciones que la parte accionada propone, para que continúe brindando los servicios a la comunidad, teniendo en cuenta solo lo que tenga que realizarse hacia adentro del raíz, ya que en el escrito de la acción no se establece si la rampa es la que da ingreso al inmueble y en ese caso sería del resorte exclusivo del municipio de Andes, por ser parte de la vía pública.

Fundado en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la acción por no estar legitimado para resistir la misma.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 4 de junio de 2022 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, ante la falta de asistencia del accionante. Asimismo, se decretaron las pruebas del trámite popular.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se corrió traslado para alegar, sin pronunciamiento alguno de las partes.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida mediante sentencia del 6 de diciembre de 2022, en la que el A quo, tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, la normatividad aplicable y los elementos probatorios recaudados, determinó que se hacía necesario acceder al amparo invocado, tras puntualizar que en el informe allegado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, se indicó que el establecimiento de comercio objeto de cuestionamiento se encuentra en un segundo nivel y tiene varios escalones en su acceso presentándose una barrera arquitectónica que dificulta la accesibilidad

y que, dadas las limitaciones en el espacio es imposible la incorporación de una rampa en la estructura, siendo así como para salvar el desnivel de 3,90m se recomendaron otros sistemas mecánicos para la accesibilidad a plantas altas como una plataforma salva escaleras o similares, de donde el juez coligió que la accionada había incurrido en una omisión que amenazaba los derechos fundamentales invocados; aunque no se acreditó el daño o perjuicio que se hubiere causado a la población con movilidad reducida, pese a que no aparece probado que se haya garantizado el sistema mecánico que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad.

Al respecto, el fallador consideró que se hacía necesario que entre la entidad accionada y el vinculado quien manifiesta que ostenta la calidad de propietario de una gran parte del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Instituto Compujer, del que además es su arrendador, debía discutirse a cargo de quién estaría la realización del sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares y quién asumiría los gastos que implica su adecuación, lo que abarcaría entonces modificar la cláusula del contrato que se hubiere suscrito entre las partes, o en su defecto, disponer la terminación del vínculo contractual, para que la parte accionada busque otro inmueble con el que pueda seguir explotando la actividad económica que hace parte de su objeto social, pero que cumpla a su vez con las normas de acceso que debe garantizar para las personas con discapacidad.

De otro lado, el fallador se ocupó del análisis de las costas solicitadas por el accionante, determinando al respecto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y los artículos 361 y 365 del CGP, en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida; no obstante, coligió que en este evento no había lugar a las mismas, por cuanto pese a que el mismo terminó con sentencia y se acogieron las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no existía prueba de erogación alguna causada por el actor popular, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Finalmente, el judex determinó que conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformaría un comité integrado por el juez, la parte actora, la Personería, la Procuraduría y el Municipio de Andes.

Con fundamento en lo anterior, el A quo dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en esta acción popular instaurada por el señor MARIO RESTREPO en contra del INSTITUTO COMPUJER S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COMPUJER S.A.S., y/o al vinculado ROGELIO LEÓN VÉLEZ PÉREZ según el acuerdo al que lleguen para ello, que en el término de dos (2) meses, se construya una rampa para el ingreso al inmueble donde funciona el INSTITUTO COMPUJER en la carrera 51 No. 49-57 de este municipio, la que debe ser del muro hacia adentro, y, además en el mismo término, GESTIONAR con la autoridad municipal que previo a cumplir con esta orden, se les indique las medidas o longitudes que debe tener la rampa para proceder con la construcción.

TERCERO: ORDENAR a INSTITUTO COMPUJER S.A.S., y/o al vinculado ROGELIO LEÓN VÉLEZ PÉREZ, según el acuerdo al que lleguen para ello, que en un término adicional de otros dos (2) meses se adecúe un sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER, ubicado en la dirección ya mencionada y que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que debe contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, sistema que será construido sin que

invada el andén y la vía pública, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría de Planeación de este municipio.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, CONCEDER a la parte accionada que, dentro de los términos judiciales ya mencionados, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación del establecimiento de comercio referido, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación de este municipio, que verifique el cumplimiento de las normas técnicas en la materialización de las ordenes que se dan en el caso concreto, especialmente en lo que respecta a la construcción de la rampa fija en toda la entrada del inmueble, pues como fue indicado, en el informe presentado a este Juzgado no se indicó nada en cuanto al resalto de la parte externa.

SEXTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

NOVENO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

DECIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia."

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante MARIO RESTREPO impugnó la sentencia de primera instancia, específicamente en lo atinente a la condena en costas, tras señalar lo siguiente:

"apelo y pido conceda en término de tiempo la apelación, art 120 C G P .pido conceda agencias en derecho a mi favor, pues de milagro mi acción de amparo como mi accion salio avante pido agencias en derecho a mi bien, amparado art 365-1 C G P curioso QUE VINCULE y nunca sancione al vinculado, pero si dilata la accion con vinculaciones, aunque por ello no apelo APELO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR INAPLICAR ART 365-1 CGP COMO LA LEY SE LO IMPONE,PUES NO PUEDE RECURRIR A RAZONES EXÓGENAS PARA NEGAR LAS AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR ART 365-1 CGP, amparado STC3176-2017, STC17383-2017, STC17812-2017, STC13737-2019 ENTRE OTRAS APORTO COPIA DE FALLOS QUE APLICAN ART 365-1 CGP Y PIDO AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR PUES LAS MISMAS SON DE CARÁCTER OBJETIVO pido falle en los 20 días que le ordena la ley 472 de 1998, art 37 aporte copia de fallo para ilustrar lo pedido"(Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el A quo concedió el recurso en el efecto SUSPENSIVO, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

1.6. Del trámite de la segunda instancia

Por auto del 24 de enero de 2023, atendiendo lo preceptuado por la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado a su

contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los convocados; empero, conforme a lo indicado en la providencia en cita, para desatar la presente instancia se tendrán en cuenta como sustentación de la alzada, los argumentos primigenios expuestos ante el iudex, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que retomó esta Corporación en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela, como lo es la sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos

cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés".

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente"¹.

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y, por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

2.1. Del caso concreto

En el caso a estudio, el señor MARIO RESTREPO le imputó a la sociedad INSTITUTO COMPUJER S.A.S, la vulneración a los derechos colectivos de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, reclamo que encontró eco en el juez de primera instancia, quien ordenó a la entidad accionada y/o al vinculado ROGELIO LEON VELEZ PEREZ, que conforme al acuerdo que se realizara entre ellos, construyeran una rampa para el ingreso al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado INSTITUTO COMPUJER y adecuaran un sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares, con la que se permitiera el ingreso de las personas con algún tipo de movilidad reducida y la cual no podía invadir el andén, o en defecto de lo anterior, que la accionada se trasladara a otro inmueble que cumpliera con las exigencias pertinentes para desarrollar su objeto social; empero, dispuso que no había lugar a condena en costas en favor del accionante, por considerar que no se habían causado, dado que no existía prueba de erogación alguna realizada por dicha parte, decisión esta última que es la que constituye motivo de inconformidad, acorde a lo reseñado en el numeral 1.5) de este proveído.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si era viable imponer costas de primera instancia a la sociedad INSTITUTO COMPUJER S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INSTITUTO COMPUJER y al vinculado ROGELIO LEON VELEZ PEREZ en calidad de arrendador del inmueble, dentro de la acción popular formulada en su contra por el señor MARIO RESTREPO, en razón a que las pretensiones del actor popular fueron acogidas por el juez de conocimiento, en tanto

se dispuso el amparo de los derechos colectivos invocados por dicha parte.

2.2.1. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en

cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción."

De tal guisa, la norma en cita es precisa al exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con acceso para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1º de la Ley 12 de 1987 que consagra: *"Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, **deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de***

personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad”.

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la mentada Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza “*Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título*”.

Ahora bien, en el presente evento, el fundamento del reparo expuesto por el actor popular recae sobre la decisión del juez de primera instancia de no imponer condena en costas a la accionada sociedad INSTITUTO COMPUJER S.A.S en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INSTITUTO COMUPJER y al vinculado ROGELIO LEON VELEZ PEREZ en calidad de arrendador del inmueble, pese a haber accedido al amparo de los derechos colectivos invocados en la acción.

Al respecto, es necesario acotar que acorde a nuestra jurisprudencia, las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso o trámite en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea

constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo².

Ahora bien, en materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece el reconocimiento de costas procesales a favor del demandante y a cargo de la parte accionada, las cuales se regulan por remisión expresa de la norma, a las reglas de procedimiento civil, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Colegiatura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería. La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

De las preceptivas anteriores se desprende entonces que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo dentro de una acción popular, debe ser condenada en costas, **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

De tal guisa y descendiendo al sub examine, se advierte que el accionante MARIO RESTREPO invocó la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, tras argumentar que el establecimiento de comercio denominado INSTITUTO COMPUJER, de propiedad de la accionada sociedad INSTITUTO COMPUJER S.A.S, no contaba con acceso para la población con movilidad reducida, siendo así como las pretensiones del actor encontraron eco en el juez constitucional, el que dispuso *"AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes ..."*.

Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, *in casu*, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y el vinculado y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón al escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a solicitar impulso procesal y a impugnar el fallo de primera instancia; empero, ninguna gestión

probatoria se adelantó por el actor popular, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación Municipal para que realizara visita técnica al inmueble objeto de cuestionamiento, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba.

Aunado a lo anterior, el convocante actuó en causa propia y no a través de apoderado judicial, razón por la que no puede hablarse de erogaciones de su parte en la contratación de un profesional que ejerciera su vocería y lo cierto es que del expediente no se desprende que el aquí actor haya efectuado gasto procesal alguno, o al menos ello no fue acreditado, circunstancias que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que bien acertó la cognoscente de primer grado al abstenerse de imponer condena en costas a la accionada, al no encontrar cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 365 del CGP.

Consecuente con lo anterior, tampoco hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, en razón a que no se causaron.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciase para tales efectos por el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Los Magistrados,

(CON FIRMA ELECTRONICA)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

(CON FIRMA ELECTRONICA)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895e9ceda5c950dd9ec19cf517c4c63ed9cee51493f53e4d92c86c23cf7d57ae

Documento generado en 17/02/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-399

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante:	Alexander Durango
Causante:	Nuris Aydé de Ossa Marín
Radicado:	05045 3184 001 2020 00263 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant.
Asunto:	Confirma auto apelado
Interlocutorio No.	037

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., por medio del cual se rechazó de plano el trámite de la nulidad propuesta por la demandada NURIS AYDÉ DE OSSA MARÍN dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido en su contra por ALEXANDER DURANGO.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso de la referencia por auto del 15 de marzo 2021 se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso interpuesta por ALEXANDER DURANGO contra NURIS AYDÉ DE OSSA MARÍN.

Por auto del 20 de agosto de 2021 se señaló que la demandada NURIS AYDÉ DE OSSA MARÍN quedó notificada del auto admisorio de la demanda el 22 de mayo de 2021 de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

1.2 Los días 20 de septiembre y 13 de octubre de 2021 fueron celebradas las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento respectivamente; en éstas se practicaron las pruebas y se profirió el fallo accediendo a las pretensiones de la demanda el cual quedó ejecutoriado en estrados.

1.3 El 24 de junio de 2022 NURIS AYDÉ DE OSSA MARÍN por conducto de apoderado judicial solicitó la declaratoria de nulidad de todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda fechado 15 de marzo de 2021 por indebida notificación y violación al derecho de defensa; consiguientemente pidió se le tenga notificada por conducta concluyente a partir del auto declaratorio de la nulidad y se le concedan los términos para contestar la demanda, presentar excepciones y demanda de reconvención.

Como fundamento fáctico del indicado pedimento la demandada argumentó que el señor ALEXANDER DURANGO es conocedor de su residencia ubicada en la carrera 82 A # 102- 21 barrio Alfonso López de Apartadó, dirección donde él mismo la dejó cuando se terminó la relación; no obstante con el ánimo de que ella no se enterara del proceso y no manifestara los motivos reales de la separación, el demandado indicó como dirección para notificarla la carrera 76 # 102-02 del barrio Alfonso López, nomenclatura en la cual no reside ni ha residido la convocada.

Detalló cómo el demandante envió citación para notificación personal el 06-05-2021 a la carrera 76 # 102-02 del barrio Alfonso López por medio de la empresa INTER RAPIDISIMO; ésta fue devuelta con el reporte de *“rehusado/se negó a recibir”* y se anexó la consulta de estado del envío donde se detalla en la casilla de rastreo que la guía se registró para reclamar en la oficina y confirmación telefónica, lo cual a juicio de la demandada demuestra que el envío nunca fue llevado a la dirección aportada.

Ultimó la solicitante que al no estar enterada de la existencia del proceso adelantado en su contra, no pudo ejercer su derecho de defensa; sólo se enteró de la existencia del proceso de divorcio el 14 de abril de 2022 vía mensaje de datos que el demandante le envió desde el teléfono celular. Ultimó que aquel además conocía su abonado telefónico y su correo electrónico, medios por los cuales pudo ser notificada personalmente.

1.4 Por auto del 8 de julio de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant. rechazó de plano la nulidad deprecada con fundamento en el artículo 134 del

C.G.P. Explicó cómo de acuerdo a la oportunidad y trámite previsto para la solicitud de nulidad, ésta podía alegarse en cualquier instancia antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ésta si se configurara en la misma; más en el sub judice se profirió fallo el 13 de octubre de 2021 es decir más de 6 meses atrás.

1.5 Frente al anterior proveído el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación defendiendo que el juez hizo una indebida interpretación del artículo 134 del C.G.P., pues desconoce los hechos planteados en la nulidad acorde con los cuales el demandante se valió de artimañas y no suministró la dirección correcta de la demandada para su notificación. Reiteró que la demandada se enteró de la existencia de la demanda y la sentencia el día 14 de abril de 2022 cuando el señor DURANGO le envió un mensaje de texto.

Para el apelante resulta erróneo plantear que por haberse dictado sentencia no se puede alegar la nulidad pues a su juicio ello desconoce el artículo 134 del C.G.P., acorde con el cual la nulidad se puede alegar con posterioridad a la sentencia si ocurriere en ella.

Por otro lado criticó la resolución de la solicitud de nulidad mediante un auto de sustanciación, y aseveró que el rechazo de plano de dicha petición implica denegación del acceso a la administración de justicia.

1.6 Por proveído del 15 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Aparadó resolvió adversamente el recurso horizontal. Consiguientemente concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El instituto de las nulidades consagrado por las normas de enjuiciamiento civil es expresión del derecho al debido proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y consiste en una garantía otorgada a las partes para que mediante la solicitud de declaración de la nulidad a la que haya lugar puedan alegar el vicio en el que se incurrió, en orden a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado. Mas ello no exime al trámite de la nulidad del sometimiento a las reglas procesales que las gobiernan por lo que a fin de que prospere la solicitud de la nulidad alegada, deviene indispensable que se satisfagan ciertos requisitos tales como que la

petición de nulidad sea formulada oportunamente y por consiguiente no haya operado respecto a ella el saneamiento expreso o tácito.

Así sea cual sea la nulidad, para que su declaración se halle procedente e incluso como condición para su trámite debe deprecarse oportunamente a fin de que ésta no resulte tardía o no se haya producido su saneamiento tácito o expreso. Frente al tópico el precepto 134 del compendio adjetivo civil Código General del Proceso señala como principio que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, lo cual supone un marco temporal determinado por la duración del proceso, es decir sólo mientras éste perdure es posible alegar dentro del mismo el presunto vicio. En otras palabras cualquier anomalía constitutiva de nulidad debe alegarse antes de que el proceso se termine ya sea con sentencia o mediante cualquier otra forma prevista para el efecto como el desistimiento o la transacción, sin perjuicio de otras excepciones o reglas previstas en la misma norma.

Así pues legalmente terminado el proceso ya sea por sentencia, transacción o desistimiento será inviable elevar cualquier solicitud incluyendo la de nulidad, presupuesto de tan incuestionable importancia que su inobservancia constituye a su vez una causal de nulidad claramente consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

La resaltada causal cuyo análisis se advierte del todo pertinente para el sub judice hunde sus raíces en la eficacia de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica; conforme a éstos resulta inadmisibles que un proceso legalmente finalizado por alguno de los medios idóneos –sentencia, desistimiento, transacción- sea revivido mediante nuevos pronunciamientos o actuaciones que no son fruto de la ejecución de las providencias que lo dieron por terminado. Frente a la comentada causal ha enseñado la doctrina:

“Terminado el proceso, termina la acción dentro de ese proceso, pues se pierde la facultad de ejercer el derecho. Se revive el proceso cuando se profiere auto o se practica diligencia después de haberse terminado legalmente.

Por ejemplo, en un juicio de lanzamiento desistido por transacción, se profiere luego sentencia ordenando la entrega del bien. Desistido el proceso, este muere. Lo que se haga posteriormente es revivirlo después de estar legalmente concluido.

En el único caso que puede actuarse después de proferida la sentencia, es en aquel en que sea preciso adicionarla, caso que autoriza el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil...

*Cuando la adición se produce después de ejecutoriada la providencia, se revive el proceso, pues este se declara fenecido con su ejecutoria. En tal caso esa adición es nula. **Esta nulidad salvaguarda en cierta forma los intereses de la parte afectada, porque se ha producido una decisión judicial a sus espaldas.** Terminado un proceso, las partes no están obligadas a su vigilancia; se supone que ha sido archivado. **Revivir un proceso legalmente concluido es atentar contra la eficacia de la cosa juzgada, institución que no puede vulnerarse, bajo ningún pretexto, salvo lo concerniente al recurso extraordinario de revisión**".¹ (Resaltado fuera de texto)*

Por su parte el tratadista Devis Echandía agrega además que concluido el proceso, termina la competencia del juez sobre el mismo y que la nulidad en comento se produce *"sea que se trate de actuación mediante autos que impliquen revivir el proceso, o que se dicte una nueva sentencia o una primera sentencia cuando se haya ejecutoriado el auto que acepte un desistimiento o una transacción"*². Advierte además que se trata de una nulidad **insaneable**, como en efecto lo dispone el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso: *"Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

2.2 Abordando el sub judice se advierte tempranamente el fracaso al cual está llamado el recurso de apelación interpuesto por la demandada pues ciertamente y como lo consideró el A quo la causal de nulidad no fue invocada dentro de las oportunidades previstas en el artículo 134 del C.G.P., y por lo tanto no puede ser declarada.

Pártase del supuesto indiscutible e implícitamente aceptado por la demandada de que dentro del presente proceso se profirió sentencia con la cual se finiquitó la litis el 13 de octubre de 2021; esa decisión quedó ejecutoriada en la misma fecha al notificarse en estrados y no haber sido objeto de recurso alguno. Pues bien diáfananamente prevé el artículo 134 del C.G.P., *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella**"*; empero en el sub judice la demandada no logró invocar la causal anulatoria antes de proferirse sentencia pues de su mismo relato se columbra que no tuvo conocimiento del proceso antes del mes de abril de 2022. Por otro lado contrario a lo defendido por el apoderado apelante la nulidad reclamada NO ocurrió en la sentencia sino con mucha anterioridad a la misma, para mayor precisión al notificarse el auto admisorio de la demanda. El compendio adjetivo civil no desarrolla expresamente los supuestos en los cuales se incurre en

¹ ORTEGA R. José Ramón. Nulidades civiles en el derecho colombiano. 3ª ed., Bogotá, ED. Temis, 1981, pág. 76.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil parte general. 7ª ed., Medellín, ED. Dike, 1990. Pág. 229.

nulidad al dictarse sentencia, pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que ello acaece por ejemplo cuando se profiere fallo sin haberse agotado la oportunidad para alegar de conclusión o se desbordan los extremos litigiosos al decidirse sobre asuntos no planteados por las partes. Por consiguiente para alegar la nulidad por indebida notificación se han establecido las siguientes condiciones:

«(...) el numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso establece como motivo de revisión, “[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”; de lo anterior se desprende, entonces, que se contemplan dos requisitos, a saber: i) que la invalidez se origine en la decisión de fondo, lo que excluye, en consecuencia, cualquier causa de anulación que se presente durante el trámite del proceso; y ii) que dicha providencia no sea susceptible de apelación o casación, pues de ser impugnabile esa es la oportunidad para plantear la irregularidad endilgada al fallo, la que se entenderá convalidada en caso de guardar silencio.»³

Ahora para atender uno de los interrogantes propuestos por el apelante debe clarificarse que una vez clausurada la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G.P., para alegar la nulidad por indebida notificación al interior del mismo proceso, la misma norma se encarga de prever en su contenido subsiguiente el mecanismo al alcance de la parte afectada con miras a dar al traste con el proceso presuntamente nulo y lograr la restitución de su derecho de defensa y contradicción, a saber recurso extraordinario de revisión; así lo establece la citada disposición en el aparte pertinente: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, **o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades**”*; en concordancia con ello el canon 355 del mismo compendio adjetivo estipula: *“Son causales de revisión: (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

En síntesis aun cuando al interior del mismo proceso de divorcio se encuentre clausurada toda posibilidad de alegar la nulidad por indebida notificación, la demandada dispone de otra herramienta de incuestionable idoneidad para lograr el mismo cometido propuesto en el sub judice con lo cual puede materializar plenamente su derecho al

³ Auto AC1239-2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-00440-00.

acceso a la administración de justicia, respetando el marco procedimental que debe aplicarse.

Ahora en el caso propuesto el juez no debió rechazar de plano la nulidad pues ello sólo procede en los supuestos previstos en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., acorde con el cual: “El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”; por consiguiente considerando que la nulidad estuvo sustentada en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P, debió dársele el trámite previsto en el artículo 134 ibidem, para luego determinar si la misma procedía o no. Frente al tema ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».

Quiere decir lo anterior que, en principio, «[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»; empero, si el litigante propone una «eventualidad» que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.

Dicho en otras palabras, el «rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas.

Por manera que alegada «la causal invocada y los hechos en que se fundamentan» (Art. 135), es deber darle trámite, para con posterioridad corroborar o no su estructuración”.

Sin embargo dicho aspecto de la decisión no fue objeto de cuestionamiento alguno y por lo tanto este Tribunal no se encuentra autorizado para cuestionarlo por mandato del artículo 328 del C.G.P., al mandar: “El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**”. Por consiguiente la aludida irregularidad se señala a modo ilustrativo sin que resulte suficiente para derruir la decisión apelada máxime cuando en todo caso y por los argumentos aquí desarrollados la nulidad intentada está llamada al fracaso.

Para concluir la crítica en torno a que la nulidad fue resuelta mediante un auto de sustanciación resulta poco relevante e insuficiente para lograr un viraje decisorio

⁴ Sentencia STC13864-2018. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 11001020300020180317000.

pues el carácter interlocutorio de las providencias judiciales está determinado por su contenido y no por aspectos de mera formalidad como el enrostrado; ello máxime cuando en el sub judice se respetó la procedencia del recurso de apelación frente al rechazo de la nulidad.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será **CONFIRMADO**. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se encuentran causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

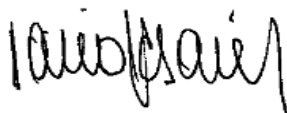
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría ofíciese inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2022-386

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante:	Gloria Alcira Hernández Arango
Causante:	Gustavo Adolfo Saldarriaga Betancur
Radicado:	05837 31 84 001 2020 00013 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Ant.
Asunto:	Confirma auto apelado
Interlocutorio No.	038

Se procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la apelación del auto proferido en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Ant., por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta por el apoderado de la demandante GLORIA ALCIRA HERNÁNDEZ ARANGO dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial interpuesto contra GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA BETANCUR.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso de la referencia por auto del 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y posterior disolución promovida por GLORIA ALCIRA HERNÁNDEZ ARANGO contra GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA BETANCUR.

El 11 de febrero de 2021 se efectuó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA BETANCUR de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

1.2 En memorial calendado 13 de junio de 2022 GLORIA ALCIRA HERNÁNDEZ ARANGO por conducto de apoderado judicial presentó un *incidente de nulidad* por indebida representación con base en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que para instaurar la presente demanda la interesada contrató a la abogada ELIZABETH COSSIO CARABALI quien efectivamente la representó a principios del año 2020 hasta que unilateralmente y sin motivo alguno renunció al poder que se le había conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y ante el requerimiento del Despacho para la designación de nuevo apoderado, le confirió poder para continuar representándola más la abogada había sido objeto de varias investigaciones penales y se le había condenado por distintos delitos gravísimos por los cuales se le impuso pena de prisión.

Para la demandante aunque la apoderada en cuestión no haya sido objeto de juicios disciplinarios estaba jurídica y moralmente impedida para iniciar el presente proceso pues por efecto de la condena penal tenía suspendidos los derechos políticos, entre ellos el de postulación. En síntesis GLORIA ALCIRA HERNÁNDEZ ARANGO venía siendo indebidamente representada, por lo cual a su juicio debe decretarse la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda para que como requisito de admisión de la misma se le exija designar nuevo apoderado.

1.3 Por auto proferido en audiencia del 16 de junio de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Ant., resolvió no acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante por considerarla infundada. Advirtió que el proceso ha sido rituado conforme a derecho y sin violación a los derechos de ambas partes quienes han actuado por conducto de apoderados inscritos y en ejercicio; así la integración de la litis se hizo en debida forma, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se agotó etapa de saneamiento y en ella los voceros judiciales así como el juez expresaron no avizorar irregularidades. Para el A quo el juicio de transparencia propuesto por el apoderado actual frente a la abogada que inicialmente representó a la demandante, no afecta el rito como tal pues la aparente inhabilidad no se concretó. Advirtió además cómo la misma demandante fue quien le revocó el poder a la profesional del derecho ELIZABETH CARABALÍ; es decir que no hubo “renuncia unilateral” como inexactamente se dijo al deprecar la nulidad.

1.4 Frente a la anterior decisión en memorial calendado 28 de junio de 2022, el extremo demandante por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en cuyo sustento sostuvo que si bien esas oportunidades procesales existieron, no podía esperarse que la por entonces apoderada ELIZABETH COSSIO alegara su propio dolo y torpeza a favor de su representada, admitiendo su inhabilidad jurídica y moral para ejercer la representación judicial por haber sido condenada penalmente y haber perdido sus derechos políticos y de postulación. Así una vez enterada de la situación penal de su apoderada la demandante podía y puede en cualquier momento procesal impetrar la nulidad solicitada por indebida representación procesal.

Por proveído del 25 de agosto de 2022 se resolvió adversamente el recurso de reposición y por lo tanto se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El instituto de las nulidades consagrado por las normas de enjuiciamiento civil es expresión del derecho al debido proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y consiste en una garantía otorgada a las partes para que mediante la solicitud de declaración de la nulidad a la que haya lugar puedan alegar el vicio en el que se incurrió, en orden a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado; mas ello no exime al trámite de la nulidad del sometimiento a las reglas procesales que las gobiernan por lo que a fin de que prospere la solicitud de la nulidad alegada deviene indispensable que el vicio advertido corresponda a uno que claramente encuadre dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. P.

El carácter taxativo de las nulidades emana del hecho de que éstas no son simples remedios aplicables contra cualquier vicio que se presente en la actuación, sino que persigue corregir las anomalías que perturban gravemente el proceso y que no pueden ser enmendadas de ninguna otra forma. De esta manera si existe otro recurso para resolver determinado conflicto planteado ha de ejercerse preferentemente éste en lugar de la solicitud de nulidad.

Asuntos de definitiva trascendencia tales como la falta de capacidad o notificación son los que pueden generar la ineficacia de determinado acto procesal a fin de que éste no produzca los efectos señalados en la ley en virtud de una declaratoria de nulidad; pero no pueden tener tales repercusiones los actos o decisiones que simplemente no responden al querer de una de las partes o que si bien adolecen de algún vicio, éste no tiene la entidad de restarle validez al acto, pues para estos eventos la normatividad procesal ha dotado a los sujetos procesales de los recursos de ley que deben ser ejercidos de manera oportuna so pena de que las providencias adquieran ejecutoria y reafirmen la validez que se presume.

De manera pues que en virtud del principio de especificidad plenamente coherente con el de taxatividad que rigen la declaración de las nulidades, no puede haber nulidad sin ley específica que la establezca. Así contempla la normatividad procesal que toda nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley deberá ser rechazada de plano (Art. 135 del C.G.P.)

La taxatividad imperante en las nulidades procesales ha sido reconocida y reafirmada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia T-125 de 2010 indicó:

*“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. **La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso (...)***

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”* (Negrillas fuera de texto).

2.2 Abordando el sub judice a partir de las premisas expuestas precedentemente se advierte de manera temprana la abierta improcedencia de la nulidad alegada por el representante judicial de GLORIA ALCIRA HERNÁNDEZ ARANGO. Ello por cuanto a pesar de la invocación del artículo 133 numeral 4º del C.G.P., surge palmario que la situación suscitada no encaja en dicha causal de nulidad.

Para desarrollar la tesis anunciada ha de clarificarse que el tema verdaderamente problematizado en el sub judice obedece a la actuación de la abogada ELIZABETH COSSIO CARABALÍ como apoderada de la demandante GLORIA ALCIRA HERNÁNDEZ ARANGO desde la presentación de la demanda el día 16 de enero de 2020 hasta que su representada le revocó el poder mediante memorial presentado el 25 de noviembre de 2021, aceptación dada por auto del 29 de noviembre de 2021. Se advierte que la demandante fue requerida por el juzgado mediante autos del 29 de noviembre de 2021 y del 12 de abril de 2022, y finalmente nombró nuevo apoderado el 2 de mayo de 2022 a quien se le reconoció personería para actuar por proveído del 6 de mayo de 2022.

El nuevo apoderado de la actora impetró solicitud de nulidad por indebida representación por cuanto la anterior profesional del derecho fue condenada penalmente a pena de prisión, por lo que considera que a pesar de no existir juicios disciplinarios la profesional estaba jurídica y moralmente impedida para iniciar el presente proceso en representación de la demandante.

Efectivamente se allegó acta del 7 de diciembre de 2018 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó según la cual dentro de la investigación con CUI 05045 61 00000 2018 00005 se condenó a ELIZABETH COSSIO CARABALÍ a la pena principal de 83 meses y 4 días de prisión y multa de 0.9 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público, favorecimiento a la fuga y falsedad personal; además se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria. Asimismo conforme el acta del 2 de julio de 2019, en el marco de la investigación con CUI 050001 60 00000 2019 00201 por el delito de cohecho propio la misma profesional del derecho fue condenada a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV, además de 40 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; igualmente se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria.

Ahora el apoderado de la parte demandada al pronunciarse sobre la nulidad solicitada aportó el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado expedido el 14 de junio de 2022 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial donde consta que no aparecen registradas sanciones contra la abogada ELIZABETH COSSIO CARABALÍ identificada con la cédula de ciudadanía No 38600939 y la tarjeta profesional No. 170801; adicionalmente allegó certificación expedida por la Unidad

de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 14 de junio de 2022 donde se constata que la señora ELIZABETH COSSIO CARABALÍ registra tarjeta de abogada vigente.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que la nulidad es saneable “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, es decir, la actuación será inválida en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado en nombre de uno de los sujetos procesales sin contar con encargo para actuar.

La Corte, refiriéndose a la materia, precisó:

*[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene **asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre** (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).*

En el presente caso no se advierte la configuración de esta irregularidad por cuanto la abogada ELIZABETH COSSIO CARABALÍ actuó en nombre de la demandante GLORIA ALCIRA HERNÁNDEZ ARANGO con base en el poder por ella conferido el 18 de marzo de 2019; dicho mandato incluso fue reiterado con motivo de la inadmisión de la demanda el día 19 de enero de 2020 según se aprecia a folios 82 a 84 archivo 02 y folios 2 y 3 archivo 04 de la carpeta principal.

Aportado el mencionado poder, el juzgador de primera instancia reconoció personería a la letrada en auto que admitió la demanda calendado 10 de febrero de 2020, momento a partir del cual intervino en varias actuaciones dentro del marco de sus facultades hasta el 29 de noviembre de 2021 que le fue aceptada por el despacho la revocatoria al poder realizada por la demandante.

La *sindéresis* precedente permite descartar la nulidad alegada por cuanto es diáfano cómo la profesional del derecho ELIZABETH COSSIO CARABALÍ **sí** contó con

poder otorgado debidamente por la demandante. Entretanto las demás circunstancias relatadas por el actual apoderado de la señora HERNÁNDEZ ARANGO no se enmarcan dentro de las circunstancias específicamente referidas en el artículo 133 numeral 4º del C.G.P., como generadoras de la nulidad por indebida representación. En otras palabras la citada norma no prevé a modo de causal de nulidad que el apoderado de una de las partes haya sido objeto de condena penal, al margen de las disquisiciones que puedan hacerse en torno a la probidad del mismo por cuenta de ello.

Relevante considerar que respecto a la mencionada abogada no figuran sanciones disciplinarias vigentes como se comprobó con los documentos adosados por el demandado. Además aquella cumplió con el encargo encomendado a tal punto de haber estado atenta a los requerimientos del juzgado e incluso participar en la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2021 la cual fue suspendida por problemas de conectividad.

En este orden de ideas tal como lo consideró el A quo la alegada nulidad no logró materializarse y por lo tanto no puede ser declarada. Por consiguiente el auto apelado será CONFIRMADO.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se encuentran causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

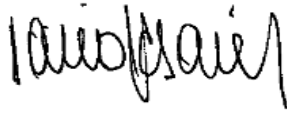
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: Declarativo verbal - Simulación
Asunto	: Desistimiento recurso
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 033
Demandante	: Diana Cecilia Barrientos
Demandado	: Nicolás Barrientos y otros
Radicado	: 05154311200120160022901
Consecutivo Sec.	: 0764-2019
Radicado Interno	: 194-2019

En atención a los escritos allegados por los apoderados judiciales de NICOLÁS BARRIENTOS y MARÍA CAMILA BARRIENTOS, demandados en el proceso declarativo verbal de la referencia, en el que **desisten del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca el 24 de junio de 2021**; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento de los aludidos recursos**, ello sin condena en costas y expensas, por no encontrarse causadas de conformidad con lo disciplinado en el numeral 8° del precepto 365 del Código General de Proceso.

Por otro lado, corresponde indicar que, si bien en el presente asunto se está ante un litisconsorcio necesario por pasiva conformado por los demandados Nicolás Barrientos, María Camila Barrientos Fernández, Arcesio de Jesús Chancí Rojo, Diana Builes Barrientos y Magali López Pacheco; lo cierto es que, solo los dos primeros convocados formularon recurso de apelación, que fue admitido por esta Sala Unitaria de Decisión mediante proveído de 11 de octubre de 2021. Alzada respecto de la cual, los mandatarios de los apelantes formularon desistimiento objeto del presente pronunciamiento.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d640ad4adaa3ba7db473bbda1cfdb5a23bc0a739baf4421f067ef8d53e7bb**

Documento generado en 17/02/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.